

Nº 6836

LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS MEDICAS

ARTICULO 1. Créase una escala de salarios con once categorías, representadas por niveles de grados que van del G-1 al G-11. Cada nivel o grado tendrá un salario base, un salario de contratación que incluye los sobresueldos, y un incremento anual de un 5.5% sobre el salario base, los cuales formarán los salarios intermedios o pasos hasta un máximo de treinta anualidades.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley, todas las instituciones públicas contratantes de médicos aplicarán la siguiente escala de categorías:

En el área asistencial la clasificación de los servicios médicos para efectos de concursos y ascensos estará constituida por las siguientes categorías:

- G-1 Médico Asistente General.
- G-2 Médico Especialista.
- G-3 Médico Jefe de Clínica.
- G-4 Médico Jefe de Servicio.
- G-5 Médico Jefe de Sección o Departamento.

En el área técnico-administrativa se incluyen las siguientes categorías:

- G-2 Médico Jefe 1, Especialista o Jefe de Clínica de Consulta Externa 1, correspondiente a Especialista en el Ministerio de Salud.
- G-3 Médico Jefe 2, Jefe de Clínica de Consulta Externa 2, correspondiente a Médico Jefe 1 en el Ministerio de Salud.
- G-4 Médico Jefe 3, Jefe de Clínica de Consulta Externa 3, Médico Evaluador o Director de Hospital C, correspondiente a Médico Jefe 2, Epidemiólogo Regional y a Supervisor Médico Regional, en el Ministerio de Salud.
- G-5 Médico Jefe 4, Médico Subdirector Centro de Docencia, Director Programas Centro

de Docencia, correspondiente a Médico Jefe 3, Supervisor de Programa Nacional, y a Jefe de Sección de Departamento, en el Ministerio de Salud.

- G-6 Médico Director 1, Asesor Planificación Familiar, Médico Director Clínica Periférica, Médico Director Hospital B, Médico Subdirector Hospital A, Director Centro de Docencia, Médico Evaluador 2, correspondiente a Subdirector de Departamento o Programa, en el Ministerio de Salud.
- G-7 Médico Director 2, Director de Programa Materno-Infantil, Director Hospital A, correspondiente a Director de Departamento o Programa, en el Ministerio de Salud.
- G-8 Médico Director 3, Médico Asistente de Gerencia, Jefe de Control y Evaluación, Jefe de Calificaciones Terapéuticas, correspondiente a Subdirector de Región en el Ministerio de Salud.
- G-9 Médico Director 4, Director Departamento de Programación de Servicios Médicos, Directores Regionales de Servicios Médicos, Médico Director del Departamento de Servicios de Sede, correspondiente a Jefe de Servicios de Salud, en el Ministerio de Salud.
- G-10 Médico Director 5, Director General de Servicios Médicos, correspondiente a Director de Servicios de Salud, en el Ministerio de Salud.
- G-11 Director General de Salud.

ARTICULO 3. Los profesionales en ciencias médicas del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Seguros y de otras instituciones públicas empleadoras de profesionales en ciencias médicas, recibirán el reconocimiento por incentivos aquí señalados, previa equiparación salarial, si fuera necesario, y según las categorías que por esta ley se establecen.

ARTICULO 4. Entre una y otra categoría en la escala ascendente de los profesionales en ciencias médicas existirá una diferencia de ¢ 400 en la base, como mínimo, sin perjuicio de los otros incentivos que se reconocen por esta ley.

ARTICULO 5. El salario del médico estará constituido por el sueldo base, los aumentos, sobresueldos y pluses vigentes a la fecha, más los incentivos que se crean por esta ley y que son los siguientes: un 5.5% por cada año de antigüedad en el servicio, incluido el trabajo realizado en cualquier institución del Estado; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera hospitalaria; un 11% sobre el salario total por dedicación a la carrera administrativa; y un 3% por cada hora de consulta externa a partir de la quinta hora sobre el salario total.

ARTICULO 6. El médico que efectúe funciones mixtas en consulta externa, con menos de ocho horas, recibirá el incentivo de carrera hospitalaria o administrativa, según el caso sobre su salario total.

ARTICULO 7. El salario base del Médico Asistente de Medicina General (G-1) será de ¢9.000 y la escala ascendente se forma con una diferencia entre niveles de ¢ 400, hasta el G-11.

ARTICULO 8. El interino universitario tendrá una beca del 36,6% del salario base del médico general (G-1).

ARTICULO 9. El médico residente de primer año tendrá un salario base de ¢9.500 con incrementos anuales del 5.5% sobre el salario base.

ARTICULO 10. Los profesionales en ciencias médicas, cualquiera que sea su categoría, que presten servicios en las zonas 2, 3 ó 4 del actual reglamento de zonaje de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su equivalente en otras instituciones, tendrán un incentivo por dedicación a la zona rural del 10%, 12% y 14%, respectivamente, sobre su salario base.

ARTICULO 11. El salario del profesional, mientras hace su servicio social o servicio médico sanitario será el equivalente al de todos los asistentes generales para el médico, al de la categoría de odontólogo general para los odontólogos y al básico de su respectiva profesión, en los demás casos.

ARTICULO 12. Cada vez que se efectúe un aumento general de salarios para los empleados o funcionarios públicos del Gobierno Central, incluso por incentivos generales o aumentos de carácter general, que no se integren a la base salarial, los profesionales en ciencias médicas tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio de los empleados y funcionarios públicos.

Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los profesionales en ciencias médicas podrá ser menor al salario total promedio de otros profesionales del Gobierno Central o instituciones autónomas, en escalafones equivalentes, y se entiende que no se considerarán los ingresos que perciban los notarios por esta función o trabajo.

ARTICULO 13. El salario total será el salario base más los sobresueldos, incentivos, aumentos, anualidades o pasos y las demás sumas que legalmente se tienen como salarios.

Los incentivos a que se refiere esta ley, se reconocerán al profesional mientras se mantenga en las condiciones requeridas para el otorgamiento del beneficio respectivo.

ARTICULO 14. Los incrementos salariales o incentivos que se establecen en esta ley

serán reconocidos en forma retroactiva al 7 de junio de 1982, y son de obligatorio acatamiento para todas las instituciones públicas contratantes de profesionales en ciencias médicas.

ARTICULO 15. Las instituciones públicas contratantes de profesionales en ciencias médicas quedan autorizadas por esta ley, a establecer los ajustes y mecanismos, y a destinar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con los incrementos e incentivos que por esta ley se establecen; así como para reajustar los salarios proporcionalmente en lo que se refiere a los aumentos para los empleados públicos, otorgados durante el año de 1982, en relación con la proporción que le corresponda a los profesionales en ciencias médicas.

ARTICULO 16. El salario base del odontólogo 1 será de ¢8.600, con un plus de ¢1.300 correspondiente al aumento de enero de 1982. Tendrá un incremento anual de un 5.5% sobre el salario base y un incentivo del 1,5% por cada hora de consulta externa laborada. Se reconocerá un 11% por dedicación hospitalaria o administrativa a los odontólogos que la desempeñen.

ARTICULO 17. El farmacéutico 1, el microbiólogo químico 1 y el psicólogo clínico 1, tendrán un salario base de ¢ 8.300 más el plus de ¢ 1.300 de enero de 1982 y un incremento anual de 5.5% sobre el salario base.

ARTICULO 18. Los microbiólogos, farmacéuticos y psicólogos clínicos tendrán un incentivo de un 11% por dedicación exclusiva. Esta condición es optativa y renunciante.

ARTICULO 19. A los farmacéuticos, microbiólogos, psicólogos y odontólogos se les reconocerá el incentivo por dedicación a la zona rural, en las mismas condiciones que a los médicos.

ARTICULO 20. Los aumentos e incentivos que se establecen por esta ley se fijan sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos por los profesionales en ciencias médicas, ya sea mediante leyes y reglamentos laborales o convenios y arreglos laborales colectivos, o contratos individuales de trabajo.

ARTICULO 21. Los salarios e incentivos que por esta ley se establecen, constituyen un mínimo; quedan autorizadas las instituciones para mejorarlos en el futuro.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22. Esta ley es de orden público y obligatorio acatamiento para todas las instituciones públicas empleadoras de profesionales en ciencias médicas.

ARTICULO 23. Los profesionales contratados como médicos de empresa en las

instituciones públicas, o en el sector privado, se registrarán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por esta ley.

ARTICULO 24. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualesquiera otras disposiciones legales que se le opongan y, en especial, el artículo 9º de la Ley del Estatuto de Servicios Médicos, número 3671 del 18 de abril de 1966 y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos, número 3019 del 19 de agosto de 1962, reformada por la ley número 4750 del 26 de abril de 1971, pero este último únicamente en lo que se refiere a la fijación de las remuneraciones por servicios médicos.

Transitorio: Es entendido que el aumento de ¢ 1.300 otorgado a los empleados públicos en enero de 1982 queda como sobresueldo para todas las categorías, y no será considerado para los efectos de lo que señala el artículo 15.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRON SALAZAR
Presidente

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO
Primer Secretario

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese
LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Salud
JUAN JARAMILLO ANTILLON